

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2487/2018

Nombre del sujeto obligado

**UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS.**

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...folio 06159418:

Extemporaneidad de la respuesta.

*Falta de firma y sellos en la respuesta a la
solicitud de información.*

*No justifica la inexistencia de los permisos y
licencias de construcción y remodelación.*

*Falta de entrega de la información contenida
en los incisos a), b) y c), esto es la licencia
de construcción municipal, permisos
municipales de construcción y permisos de
remodelación.*

*Acumulación indebida para no entregar
información, falta de intervención del Comité
de Transparencia...(Sic)*

En el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, al acreditar la inexistencia de la información relativa al folio 06159418, aunado a lo señalado en el informe adicional, que indica que los requisitos que debe contener un estudio de riesgos se encuentran en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de venta Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: 2487/2018.

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD
ESTATAL DE PROTECCIÓN
CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO
ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2487/2018 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio 06159418, solicitando la siguiente información respectivamente:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

En el **DICTAMEN NEGATIVO DE ESTUDIO DE RIESGO ER-043-07/2018** con número UEPCB/DG-4494/CSVA-3292/2018, Se menciona:

"de la siguiente estación de servicio en etapa de proyecto autorizada:

- Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. con domicilio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco"

En relación a dicha estación de servicio en etapa de proyecto autorizado ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, se solicita la siguiente información pública:

- Solicito:
 - a) La licencia de construcción municipal que **presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de S.C. como anexo a su solicitud/formato/petición/proyecto** (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto de la estación de servicio ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco. (Como modalidad, los deseo escaneados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el domicilio que indico).

Para el caso de que el sujeto obligado considere que se contiene información confidencial, se elabore la versión pública correspondiente. **ADEMÁS QUIERO LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.** En caso de que no los hubiere presentado a su dependencia **CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO.**

- b) Los permisos municipales para la construcción (otorgado por el municipio) que **presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de S.C. como anexo a su solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación)** a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto de la estación de servicio ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco. (Como modalidad, los deseo escaneados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el domicilio que indico). Para el caso de que el sujeto obligado considere que se contiene información confidencial, se elabore la versión pública correspondiente. **ADEMÁS QUIERO LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.** En caso de que no los hubiere presentado a su dependencia **CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO.**
- c) Los permisos de remodelación en caso de que los hubiere (otorgado por el municipio) que **presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de S.C. como anexo a su solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación)** a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto de la estación de servicio ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco. (Como modalidad, los deseo escaneados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el domicilio que indico). Para el caso de que el sujeto obligado considere que se contiene información confidencial, se elabore la versión pública correspondiente. **ADEMÁS QUIERO LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.** En caso de que no los hubiere presentado a su dependencia **CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO.**

.” (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director General de del Sujeto Obligado, con fecha 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **afirmativa parcial.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, respecto de la solicitud de información 06159418, generándose número de folio 09224, cuyos agravios versaban medularmente en lo siguiente:

“Extemporaneidad de la respuesta.

Falta de firma y sellos en la respuesta a la solicitud de información.

No justifica la inexistencia de los permisos y licencias de construcción y remodelación.

Falta de entrega de la información contenida en los incisos a), b) y c), esto es la licencia de construcción municipal, permisos municipales de construcción y permisos de remodelación.

Acumulación indebida para no entregar información, falta de intervención del Comité de Transparencia...." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2487/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Acumulación, Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.

El día 18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio

CRE/1590/2018, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UEPCB/UT-012/2019 signado por el Director General de del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Recepción de Informe adicional, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite información adicional a la vertida en su informe; por lo que se requirió a la parte recurrente para que en el plazo otorgado manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del correo electrónico remitido por el sujeto obligado.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, se dio cuenta que los días 14 catorce y 22 veintidós del referido mes y año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

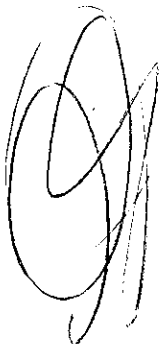
IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitudes 06159418	
Fecha de respuestas del sujeto obligado:	05/diciembre/2018
Surte efectos:	06/diciembre/2018

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	14/enero/2019
Fecha de presentación de los recursos de revisión:	11/diciembre/2018
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, y niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba para su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:



“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

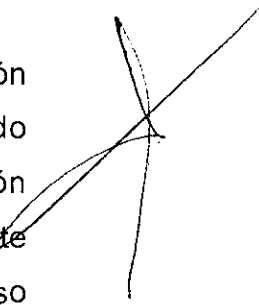
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”



En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso



a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En las solicitudes de información con folio 06160518 y 06162318 la parte recurrente petitionó respectivamente lo siguiente:

"•Solicito:

a) *La licencia de construcción municipal que presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de S.C. como anexo a su solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto de la estación de servicio ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco. (Como modalidad, los deseo escaneados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el domicilio que indico). Para el caso de que el sujeto obligado considere que se contiene información confidencial, se elabore la versión pública correspondiente. ADEMÁS QUIERO LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS. En caso de que no los hubiere presentado a su dependencia CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO.*

b) *Los permisos municipales para la construcción (otorgado por el municipio) que presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de S.C. como anexo a su solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto de la estación de servicio ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco. (Como modalidad, los deseo escaneados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el domicilio que indico). Para el caso de que el sujeto obligado considere que se contiene información confidencial, se elabore la versión pública correspondiente. ADEMÁS QUIERO LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS. En caso de que no los hubiere presentado a su dependencia CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO.*

c) *Los permisos de remodelación en caso de que los hubiere (otorgado por el municipio) que presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de S.C. como anexo a su solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto de la estación de servicio ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco. (Como modalidad, los deseo escaneados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el domicilio que indico). Para el caso de que el sujeto obligado considere que se contiene información confidencial, se elabore la versión pública correspondiente. ADEMÁS QUIERO LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS. En caso de que no los hubiere presentado a su dependencia CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO." (Sic)*

Cabe precisar que la parte recurrente presentó diversas solicitudes de información, por lo que el sujeto obligado optó por acumular las mismas, es entonces que al momento de dictar respuesta éstas fueron en distintos sentidos: afirmativo parcial, ya que respectó a algunas solicitudes entregó las primeras 20 hojas de la información y el resto lo puso a su disposición previo pago de los derechos correspondientes; otros folios como el señalado con el número **06159418** indicó que la información **era inexistente** en virtud de que no se había generado; y otros señalo que se realizó su clasificación por el Comité de

transparencia por contener información confidencial, por lo que le entregaría versiones públicas; Así, cabe precisar que por lo que ve al folio **06159418** con el recurso de revisión en estudio, la respuesta fue **inexistente** en la que señalaba substancialmente:

*"...Se hace del conocimiento del solicitante que una vez que solicitó respuesta al área de competencia, generadora y/o poseedora de la información, ésta tuvo a bien contestar en **sentido negativo** por ser información **INEXISTENTE EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO** a los folios ... y 06159418, después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales de este Organismo, se **constató que no ha generado ningún documento con las características solicitadas**, por lo que se determina como negativo su acceso en virtud de que es información que **nunca se ha generado**, por lo que no existe la obligación de contar con dicha información en virtud que nunca se ha generado, esta de conformidad con el artículo 86 numeral 1 fracción III y 86 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (Sic)*

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando medularmente lo siguiente:

1. La respuesta era extemporánea.
2. Falta de firma y sellos en la respuesta a la solicitud de información.
3. Falta de respuesta y falta de entrega de información.
- 4.- Hay una indebida acumulación.
- 5.- No se justifica la inexistencia de la información de conformidad al 86 bis.

En ese sentido del informe de ley remitido por el sujeto obligado, así como del diverso en alcance; se advierte que realizó actos positivos, de los cuales respectivamente se desprendía medularmente lo siguiente:

LOS AGRAVIOS

1.- En cuanto a su punto 1.- se contesta que no le asiste la razón a la usuaria, esto toda vez que tal y como consta en las actuaciones que se encuentran en el sistema electrónico, mismas que pueden ser constatadas por el propio Órgano garante ya que dicho sistema es administrado por ese Instituto., aparece que la respuesta fue presentada dentro del término de ley.

2.- En cuanto a que la respuesta otorgada en la resolución hoy impugnada, se contesta que, en primer término, la resolución impugnada, fue debidamente suscrita por la Licenciada Maxinne Grande Ferrer, en ese entonces, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, mismas que pueden ser constatadas por el propio Órgano garante ya que dicho sistema es administrado por ese Instituto., por lo que con ello se demuestra que no le asiste la razón a la recurrente por consiguiente, es improcedente su reclamo, acreditándose este dicho con las copias debidamente certificadas ante notario público dentro del oficio 455/2018 en el que se dio respuesta a lo petitionado y que en calidad de documental pública se exhibe, el documento impugnado cumple las exigencias de ley.

3.- En cuanto a este agravio, se contesta que, la Licencia de Construcción, no es un documento que se requiera por esta Autoridad para realizar su trámite, ya que lo que dicha Gasolinera el trámite, lo que debe presentar es el dictamen de trazos usos y destinos específicos y dicho documento le fue entregado a la usuaria conjuntamente con todos los documentos que integran el expediente de la multicitada gasolinera, por lo tanto si un documento no fue emitido por esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos ni fue presentada por quien realiza el trámite, no debe existir obligación para acreditar la existencia, ya que ese trámite en su caso, debe solicitarse a la autoridad que lo emite, por lo tanto, al haber otorgado a la usuaria la totalidad de documentos que componen el expediente, luego entonces, esta autoridad cumplió cabalmente con lo solicitado por la usuaria.

Al tercer agravio, En cuanto a sus incisos A) Y B), se contesta que esa Información tal y como obra de la petición de la usuaria, no fue solicitada.

Al inciso C) se contesta que, tal y como se manifestó en el agravio anterior, esta Autoridad otorgó a la usuaria la totalidad de actuaciones que conforman el expediente de la Gasolinera en trámite, en las que se encuentra incluido el dictamen de trazos usos y destinos específicos que a dicha gasolinera le fue otorgado documento esencial para el trámite ante este organismo, cumpliendo a cabalidad con el requerimiento de información realizado por la usuaria, por lo que no le asiste la razón en cuanto a lo reclamado en este procedimiento.

No le asiste la razón a la usuaria hoy recurrente, ya que tal y como se desprende en la parte superior derecha del oficio número 455/2018, mismo en el que se resuelve en forma acumulada a las pretensiones de dicha usuaria, se hace mención del expediente número UT 224/2018, el cual se refiere al folio 06160718, fue resuelto en el oficio mencionado en primer lugar, por lo que resulta improcedente lo peticionado en este recurso.

4.- En cuanto a su reclamo por la acumulación, se informa que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco así como los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, tomando en consideración que toda la información solicitada redundaba en un solo expediente y que todas las peticiones coinciden entre sí, además de que resultan tan repetitivas que incluso el propio Instituto de la Transparencia al detectar esa situación, también acumuló números de folio, por lo que resulta improcedente su reclamo al manifestar que no se cumplió con lo requerido.

Al sexto agravio, se contesta que esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, no fue requerida por la entrega del acta del comité de transparencia, por lo que no es procedente el reclamo de la usuaria.

Por lo que ve al informe en alcance, se aprecia substancialmente lo siguiente:

Derivado de lo anterior, se ordena hacer del conocimiento del solicitante que, este Sujeto Obligado resuelve en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, la solicitud de información, toda vez que parte de la misma es con carácter de ordinaria, confidencial e inexistente, tal y como se desprende de la respuesta del área generadora de la información y de la clasificación realizada por el Comité de Transparencia, es que de lo anterior se colige que, la información pública solicitada es **INFORMACIÓN EXISTENTE**, y su acceso es afirmativo parcial, ello de conformidad con el artículo 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el alcance establecido por los artículos 3.2 (fracción I incisos a), de la Ley en cita, por lo que se realiza una separación de tipos de acceso a efectos de mejor proveer al solicitante como a continuación se expone:

Se hace del conocimiento del solicitante que una vez que se solicitó respuesta al área de competencia, generadora y/o poseedora de la información, ésta tuvo a bien contestar en sentido **negativo** por ser información **INEXISTENTE EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO** a los folios 0633-3228, 0633-3118, 0633-2918, 0633-2818, 0633-3318, 0633-3018, 0633-2318, 0633-4118, 0633-4218, 0633-4418, 0633-4518, 0633-4618, 0633-4818, 0633-4918, 0633-5018, 0633-5118, 0633-5218, 0633-5318, 0633-4018, 0633-3918, 0633-3918, 0633-3818, 0633-3718, 0633-3618, 0633-3518, 0633-3418, dos documentos (remodelación y licencia de construcción) de los folios 0616-1518 y 0616-0418, por ser información inexistente en virtud de que no se ha generado, después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales de este Organismo, se constató que no se ha generado ningún documento con las características solicitadas, por lo que se determina como negativo su acceso en virtud de que es información que nunca se ha generado, por lo que no existe obligación de contar con dicha información en virtud de que no se ha generado, esta de conformidad con el artículo 86 numeral 1 fracción III y 86 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior de conformidad con el criterio 18/13 del Órgano Garante Nacional, que prevé que no es necesario declarar formalmente la inexistencia, toda que la solicitud de información es referente a dato numérico, cuyo resultado de la información es igual a cero, entiendo que se cita a continuación:

Criterio 18/13
Requisito que a uno. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.
En los casos en que se requiera un dato estadístico numérico y el resultado de la búsqueda de la información que este deberá entregarse como un dato que existe y el elemento sustento que soporta la actividad, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el motivo que es una inexistencia talada cuando se solicita información numérica en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Se garantiza que se realizarán las gestiones oportunas, sin que sea necesario que el comité de información declare formalmente esta inexistencia; esta determinación se apoya en el criterio 07/10 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, mismo que se transcribe a la letra:

Verdad es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la disponibilidad aparente no se encontrara evidencia alguna de ella; con la información solicitada ni se advierte ningún tipo de elemento de referencia que ayude a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las Dependencias y Unidades de la Administración Pública Federal. Esto implica, entre otras cosas, que los comités de información notifiquen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, de los anteriores, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados de ya que de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- Sí se **emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes**, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello, toda vez que si la parte recurrente presentó su solicitud de información el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho en horario inhábil, se tuvo por recibida oficialmente hasta el día 23 de noviembre, y el término para dar contestación empezó a correr al día hábil siguiente -26 veintiséis del referido mes y año-, teniendo hasta el día 05 cinco de diciembre de la mencionada anualidad para dar contestación; así del sistema infomex se acredita que se le notificó respuesta el día 05 de diciembre del año inmediato anterior, habiendo entonces emitido y notificado respuesta dentro de los plazos señalados.

- Ahora bien, respecto al agravio relativo a la **falta de firma y sellos en la respuesta**, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que si bien es sello no constituye un elemento que debe contener la respuesta, la firma sí, según el propio artículo 85 de la Ley, que a la letra refiere:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Así, del artículo transcrito, es evidente que la respuesta del sujeto obligado cumple prácticamente con todos los elementos, con excepción de la fracción VI -por lo que ve a la firma del que resuelve-, pero al constituir una cuestión de forma no resulta de mayor trascendencia para garantizar el derecho, sin embargo

se exhorta al titular del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue al artículo citado anteriormente.

- Asimismo, de las constancias se desprende que el sujeto obligado **si se pronunció respecto de todos los folios** y que lo notificó mediante la plataforma; aunado a que los agravios que se refieren a la **INEXISTENCIA y falta de entrega de la información** lo cual para el caso que nos aplica, señaló que por lo que ve al folio 06159418, dicha información no ha sido generada es así que se decreta la inexistencia de la misma, pues de la **búsqueda minuciosa en los archivos del sujeto obligado tanto físicos como digitales se constató que no se ha generado ningún documento con las características solicitadas**; ello atendiendo a lo previsto en el artículo 86 numeral 1 fracción III y 86 BIS, punto 2, de la Ley de la materia.

Asociado a lo anterior, del informe en alcance que remite el sujeto obligado en el cual infiere que el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de venta Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel, se enuncian los requisitos que debe contener un estudio de riesgos; por lo que luego del análisis de estos, de la lista de requisitos no se expresa como requisito la información solicitada por la parte recurrente.

- No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto le asistía la razón a la parte recurrente cuando refería que se hizo una **indebida acumulación** para no entregarle la capacidad que permite la plataforma nacional, lo que derivó en que solo le enviaran las primeras 20 veinte fojas de la información, también lo es que posterior a la presentación del recurso, la parte recurrente realizó el pago de toda la información puesta a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, existiendo constancias del pago y la recepción de dicha información; por lo que convalido el acto del sujeto obligado.

De igual forma, si bien la acumulación procedía por existir conexidad en la materia de solicitado y la parte recurrente, el sujeto obligado debió proporcionar las primeras 20 fojas o hasta donde la capacidad de la plataforma le permite **por cada uno de los folios**, no obstante que haya procedido a la acumulación, para garantizar ampliamente el derecho de la parte solicitante; por lo que en ese

sentido **se exhorta** a que en lo sucesivo considere dicha situación en las respuestas de su solicitudes acumuladas.

Por otro lado, mediante acuerdo de fechas 11 once y 21 veintiuno ambos del mes de enero del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los informes remitidos por el sujeto obligado, esto es el de ley en contestación al recurso de revisión, y el adicional, siendo la parte que recurre legalmente notificada de ambos proveídos, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

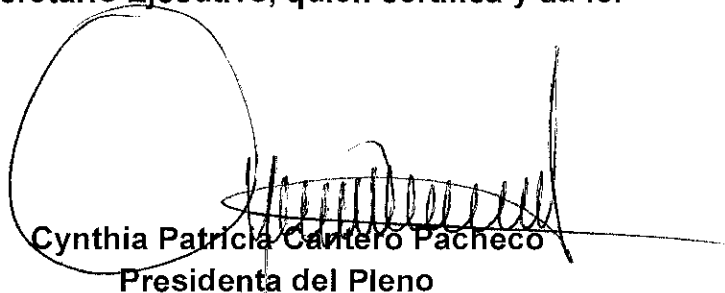
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV

y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2487/2018 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

HKGR